

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00302-00

Mediante reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el día 16 de junio del presente año, correspondió a este Juzgado la presente demanda de arbitraje social instaurada por Luis Fernando Muñoz Díaz contra el Conjunto Residencial Torres de Marsella P.H.. No obstante, tras realizarse un estudio minucioso del caso, particularmente de la competencia para conocer del mismo, observa el Despacho que la demanda debe ser rechazada en atención a las razones que pasarán a exponerse:

1. La Jurisdicción, entendida como la potestad de decir, declarar, imponer, y ejecutar el derecho, se comprende de forma abstracta en un órgano estatal que se representa mediante la figura del Juez tercero e imparcial. Dicha facultad judicial, se ha radicado primordial e históricamente en cabeza de uno de los órganos del Estado, la jurisdiccional, no obstante, la misma se ha hecho extensiva inclusive también tanto a la ejecutiva como legislativa, bajo los mandatos de la Constitución Política y la ley, en los casos concretos que ellas señalan.

2. Así las cosas, el artículo 20 del Código General del Proceso, señala los asuntos de los cuales conocerán los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, lista en la cual no se avizora “*el arbitraje social*”, el cual es entendido según el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012, como un servicio para la resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios, llevado a cabo por el árbitro que de la lista de arbitraje sea escogido por las partes; razón por la cual, la presente solicitud deberá formularse ante un centro de arbitraje y no ante la jurisdicción ordinaria.

3. Comoquiera que según la demanda y el poder lo que se pretende es un “*arbitraje social*”, teniendo en cuenta que se cita como fundamentos de derecho la Ley 1563 del 2012 y el Decreto 1818 de 1998 sobre los MASC, entre otros, no resulta procedente interpretar otra acción diferente, a efectos de realizar una adecuación del trámite, luego entonces, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará la presente demanda en razón a su falta de competencia para avocar conocimiento del asunto, advirtiendo que deberá ser la parte quien deba efectuar ante dicho centro de arbitraje la presentación de la solicitud respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00276-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara ORLANDO MORENO LOPEZ contra COBOS JOSE BENITO, COBOS ENRIQUE, COBOS HERNANDO, COBOS RAFAEL, LOPEZ GARZON SIMON, LOPEZ DE JAIMEZ TERESA DE JESUS, LOPEZ PARRA ALFONSO, LOPEZ PARRA ELVIA, LOPEZ PARRA HECTOR, LOPEZ PARRA HELIODORO, LOPEZ PARRA LUIS ANTONIO, LOPEZ PARRA MARCO ANTONIO, LOPEZ PARRA ROSA ELENA, COBOS JORGE HERNANDO, BRADFORD HERRERA RAMON, INGENIERIA COLOMBIANA S.A, OSPINA Y CIA S.A, INGENIERIA TECNICA DE CONSTRUCCION CIVILES LTDA, INVERSIONES Y NEGOCIOS ANDES LTDA INANDES, EQUIPOS INDUSTRIALES Y MINEROS S.A, CANTERAS Y ARENERAS SAN ANTONIO S.A, QUIJANO GONZALES JORGE ELIECER, MURCIA PEÑA MARIA LUDIVIA, HERNANDEZ LADINO EDILMA, PENAGOS MENDEZ HUBER, VELAZCO ALZA JAVIER, CASAS CASAS BENEDICTA, CASAS CASAS ROSA HERMINDA, GARCIA JIMENEZ LUZ YENY, CASTAÑO GOMEZ JOSE ARNULFO, HORMIGON ANDINO S.A., GUTIERREZ LOPEZ TANIA DANIELA, RIVERO DE GALLEGO MARIA RUBIELA, SABOGAL GONZALEZ MARIA DE JESUS, GIRALDO ORTIZ JISE GENARO, CALDERON MENDOZA MARINA, GUZMAN JORGE ELIECER, CASTRO SALAMANCA DAGOBERTO, SABOGAL GOZALEZ MARIA DE JESUS, CASTRO SALAMANCA DAGOBERTO, GRANADA MOLINA FERNANDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4.- Procédase al emplazamiento de los demandados como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble



objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas

5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.

6.- Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.

7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.

8.- Se reconoce personería al abogado GERMAN GUZMAN PULIDO como apoderado judicial del demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103015-2006-00553-00

Vista la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte en la que manifiesta que en la anotación No. 27 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-439046 se llevó a cabo la cancelación de las anotaciones 7, 8, 9, y 10 y por consiguiente la cancelación de los folios 50N-1221223, 50N-20030912, 50N-20036496 Y 50N-20058457 es pertinente y consecuente realizar la siguiente aclaración, siguiendo los lineamientos del artículo 285 del Código General del Proceso.

En sentencia de 30 de octubre de 2014, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá la cancelación de las anotaciones 7, 8, 9 y 10 de la venta total a la sociedad Heprasa Herrera & Cia S.C.A., del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-439046, realizada por las señoras María Clemencia Fadul Gutiérrez y Ligia María del Carmen Fadul Gutiérrez, quienes en la fecha siguen siendo las propietarias de sus cuotas partes, es decir, no se las han enajenado a dicha empresa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad encargada del registro de los bienes inmuebles ya dio cumplimiento a lo ordenado, encuentra esta sede judicial, que resulta acertado emitir la siguiente aclaración:

Conforme a la parte considerativa de la sentencia, en donde se expresó, *“(...) como ya se ha dicho, la inoponibilidad lo que pretende es dejar sin efectos todos los negocios frente a terceros que han sido afectados, pero ante los contratantes la obligación no pierde validez, por tanto debe aplicarse en este efecto en el entendido que el vendedor transfirió única y exclusivamente su cuota parte y frente a las demandantes actuó como agente oficioso carente de ratificación por parte de las propietarias, lo que significa que la venta real al demandado es sobre una tercera porción de predio, porque es solo de esta tenía autonomía y libre disposición el vendedor, en tal sentido la empresa compradora solo podrá reclamar el derecho de la porción que le corresponde al enajenante y en consecuencia entra a integrar una comunidad de propietarios con la parte demandante”¹* (Subraya el Despacho).

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo expresado en sentencia, la conformación de la comunidad conlleva a determinar que el

¹ Inciso 3°, folio 765 del cuaderno principal.

derecho real de dominio que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-439046 se encuentra en cabeza de María Clemencia Fadul Gutiérrez, Ligia María del Carmen Fadul Gutiérrez y Heprasa Herrera y Cia S.C.A. (hoy en liquidación), este último como comprador de la cuota parte que le perteneciera a Álvaro Samuel Antonio Fadul Gutiérrez.

Así las cosas, por secretaría oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos encargada a efectos que se cree una nueva anotación en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-439046 informando lo aquí resuelto.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2010-00276-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad hizo el traslado del proceso por la plataforma del Banco Agrario de Colombia y, los sucesores procesales de Ángel María Matamoros Vargas dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de febrero de 2020, por secretaria, realícese el fraccionamiento y entrega del título judicial por valor de \$18'613.692,⁰⁴.

Requíraseles para que alleguen certificación bancaria en donde conste, clase de cuenta, estado de la misma y nombre del titular y/o beneficiario, conforme lo dispone los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Realícese transferencia bancaria

Cumplido lo anterior, realícese el respectivo archivo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-31-2011-00013-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por el apoderado de la actora.

Una vez se surta dicha ritualidad, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00189-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00189-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comisiónese a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva, a efectos de realizar la entrega del bien mueble “tractor agrícola de doble transmisión, marca: Massey Ferguson, Referencia: Tipo MF 4292 HD Turbo, año de fabricación 2015, Serie: 4292417755.

Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00223-00

Vista la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, requiérasele a efectos de informarle que, revisadas las certificaciones de tradición y libertad de los predios objeto de cautela, se observa que los mismos están gravados con hipoteca a saber:

No. Folio de matrícula inmobiliaria	Anotación en la que reposa la garantía
50N-20333824	011
50N-20434277	017
50N-20434278	017
50N-20333796	011

Por tanto, por secretaría ofíciasele a dicha entidad, indicando que conforme a lo reglado en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, deberá proceder de conformidad e inscribir la cautela ordenada.

Tramítese por cuenta de la parte interesada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00237-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00237-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comisiónese a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva, a efectos de realizar la entrega del bien inmueble comercial ubicado en la calle 41 sur No. 3 C 85 Este (dirección catastral), Conjunto Altos de La Victoria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40136748. Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00241-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve que previo a tener por contestada la demanda y reconocer personería al abogado Carlos Ochoa Valencia como apoderado de la sociedad Entwurf Colombia S.A.S. y, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez se acredite dicha carga, córrase traslado de la contestación de la demanda.

Finalmente, se les recuerda a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00252-00

1. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas, el despacho resuelve:

Designar a Esteban Vargas Sandoval, quien puede ser ubicado en el correo electrónico esteban.vargas.sandoval01@gmail.com, como curador ad litem de los demandados. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° artículo 48 C.G. del P.).

En caso de que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

2. Dado que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla conforme lo establece el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00275-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que informe un estimado exacto respecto de las obligaciones tributarias a cargo de la sociedad Supermercados Los Bucaros S.A.S. Lo anterior a efectos de dejar a disposición los dineros retenidos en el presente asunto.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00303-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

No dar trámite a la solicitud de reforma a la demanda. Al respecto téngase en cuenta que la orden de apremio solicitada en el escrito primigenio, fue negada por auto de 25 de enero de 2021 y ratificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de noviembre de la misma anualidad.

Finalmente, debe indicarse que la reforma a la demandada fue presentada con posterioridad al proveído que negó la orden de pago.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00323-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

Ordenar el emplazamiento de Luis Augusto Bonilla Diez. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase dicha publicación mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00336-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00356-00

1. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de Concepción Romero de Beltrán y demás personas indeterminadas, el despacho resuelve:

Designar a Jeferson Alexander Arenas Calderón, quien puede ser ubicado en el correo electrónico alexander_arenas1124@hotmail.com, como curador ad litem de los demandados. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° artículo 48 C.G. del P.).

En caso de que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

2. Dado que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla conforme lo establece el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

3. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00030-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.
2. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el Proceso.
3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00030-00

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-3902, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, al Juez Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca, a fin de que secuestre el bien inmueble antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$270.000.00.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00078-00

Vista la documental que antecede, y previo a dar por terminado el proceso, el despacho resuelve:

1. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – Dian, para que en el término de cinco (5) días informe al juzgado el trámite dado al oficio No. 0307 de calenda 19 de marzo de 2021. Por secretaría ofíciase.

2. Requerir por el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, allegue el respectivo escrito de terminación del proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00103-00

Vista la documental que antecede, el despacho resuelve:

1. Previo a tener en cuenta la solicitud de cesión del crédito, deberá allegarse la misma desde la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

2. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que la abogada Gina Marcela López Arévalo no tomó posesión del cargo designado, el despacho resuelve, relevarla y en su lugar nombrar a Jesús Alberto Ramírez Suárez, quien puede ser ubicado en el correo electrónico jaramirezsuarez@gmail.com, como curador ad litem de Fredy Ernesto Lesmes Bernal. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° artículo 48 C.G. del P.).

En caso de que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00241-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, y como quiera que efectivamente las causales de inadmisión consignadas en auto que antecede resultan inaplicables en consideración la solicitud de medidas cautelares, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL** instaurada mediante apoderado judicial por **LAURA MARCELA VELANDIA ALBARRACIN y HAROLD MAURICIO VELANDIA ALBARRACIN** contra **NUEVA ENERGIA DE COLOMBIA SAS**.
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4.- Previo a decretar la medida cautelar de - inscripción de la demanda, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconózcase personería al abogado JUAN PABLO ORJUELA VEGA en los términos y efectos del poder conferido.
- 6.- El despacho se releva de la obligación de resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo demandante por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110013103046-2022-00244-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por conducto de apoderada judicial por **LEANDRO CASTRILLÓN RUIZ** contra **FIDUCIARA BANCOLOMBIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. BALSILLAS DE TOLÚ** y **CONSTRUCTORA ACSA S.A.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería al abogado JESUS E VERGARA BARRETO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00316-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por conducto de apoderada judicial por la sociedad **DARUMA S.A.S.** contra **MÓNICA MARÍA GUZMÁN PERICO**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Previo a decretar la medida cautelar de - inscripción de la demanda, que es la procedente en los procesos declarativos, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería al abogado OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110013103046-2022-00297-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Alléguese al plenario Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles objeto de usucapión con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- 2) Tomando en cuenta la calidad de comunera de la aquí demandante, procédase a portar la(s) correspondiente(s) escritura(s) pública(s) que acredite(n) el título de adquisición de cada una de las cuotas partes que la misma detenta sobre cada uno de los inmuebles pretendidos en usucapión.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00299-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés 204119049112 de fecha 22 de junio de 2016; 5434480017546325 de fecha 25 de marzo de 2020; 4117590076189010 de fecha 17 de mayo de 2019; 4435531283 de fecha 8 de marzo de 2019; 4831610068876906 y 54706499216632224 de fecha 9 de noviembre de 2015 y el pagarte No, 1013448821 y 207419304210 de fecha 13 de marzo de 2019. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00304-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré de fecha. 27 de marzo de 2017, Pagaré No. 247008562, Pagaré No.24774476680 y Pagaré fecha 28 de marzo de 2017. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.110013103046- 2022-00249-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del Código General del Proceso, se ADICIONA el auto de fecha 15 de junio del presente año dentro del trámite de la referencia, en el sentido de incluir el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1269038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro. Oficiase la Oficina de Registro correspondiente para lo pertinente.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.110013103046- 2022-00265-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE y ADICIONA el numeral 2.2.- del auto de fecha 15 de junio del presente año dentro del trámite de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

2.2.- La suma de \$28.000.225 por concepto de siete (7) cuotas en mora de la obligación incorporada en el titulo base de la ejecución, y las cuales se hallan discriminadas en el cuerpo de la demanda.

2.3.- La suma de \$7.651.899, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas relacionadas en el numeral anterior, consignadas en la pretensión cuarta de la demanda.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2020-00258-00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído de 3 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2020-00258-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 3 de junio de 2022,

1. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00296-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00306-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00313-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00227-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **FERNANDO PEREZ CHAJIN** contra **JOSE RAMIRO PEREZ GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de mayo de 2020 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.2.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de junio de 2020 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.3.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de julio de 2020 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.4.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de agosto de 2020 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.5.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de septiembre de 2020 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.6.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de octubre de



2020 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.7.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de noviembre de 2020 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.8.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de diciembre de 2020 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.9.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de enero de 2021 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.10.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de febrero de 2021 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.11.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de marzo de 2021 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.12.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de abril de 2021 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.13.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de mayo de 2021 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.14.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de junio de 2021 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.15.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de julio de 2021



contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.16.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de agosto de 2021 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.17.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de septiembre de 2021 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.18.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de octubre de 2021 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.1.9.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de noviembre de 2021 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.20.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de diciembre de 2021 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.21.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de enero de 2022 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.22.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes de febrero de 2022 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.23.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes marzo de 2022 contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.24.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000), correspondiente al pago de la cuota del mes abril de 2022



contenida en el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

1.25.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día en que se hizo exigible cada una de las anteriores cuotas y hasta que se realice su pago efectivo.

1.26.- Se deniega el cobro de las cuotas establecidas en los numerales 49., 50, 51, 52., 53., 54., 55., 56., como quiera que las mismas no resultaban exigibles hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO LÓPEZ ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00290-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNANDEZ** contra **JORGE ENRIQUE DIAZ HERRERA** por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$186'500.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 0003 aportado como título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$8'025.376 por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital indicado en el numeral anterior.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00315-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing habitacional instaurada por a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JOHN ALEXANDER FARFAN SERRANO.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado HERNAN FRANCO ARCILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00239-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 22 de junio de la presente anualidad mediante el cual se dispuso el negar el mandamiento de pago en el marco de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 22 de junio de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo manifestado por el despacho, del título aportado como báculo de la presente acción, se desprende de manera clara, que el cumplimiento de la citada obligación en cabeza del extremo ejecutante está condicionada al “recibo jurídico, real y material de las dos (2) unidades inmobiliarias”, hecho que hasta la fecha no se ha realizado dependiendo por contera del completo cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la parte demandada. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida y en consecuencia se libre mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a



excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 22 de junio de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, del título aportado como báculo de la presente acción, se desprende de manera clara, que el cumplimiento de la citada obligación en cabeza del extremo ejecutante está condicionada al “recibo jurídico, real y material de las dos (2) unidades inmobiliarias”, hecho que hasta la fecha no se ha realizado dependiendo por contera del completo cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la parte demandada.

De allí que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien pude evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la negativa que tuvo el despacho, en librar mandamiento ejecutivo respecto de las obligaciones incorporadas en el título base de ejecución o contrato de transacción suscrito entre las partes el 26 de abril de 2017, considerando que no se acreditó que la parte ejecutante cumplió las obligaciones que estaban bajo su cargo, para de esta forma invocar la mora de su contraparte.

De ahí que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho reconsidere su posición referente a considerar que no nos encontramos frente a un título, claro, expreso y exigible, puesto aunque si bien le asiste la razón al recurrente en cuando afirma que según el contenido literal del contrato de transacción, la obligación legal de devolver el título prevista en el literal b) estaba supeditada “*al recibo jurídico, real y material de las dos unidades mobiliarias a las que se refiere la cláusula tercera*”, lo cierto es que tampoco converge la acreditación de la obligación establecida en el literal A de la aludida Clausula Quinta, cuyo tenor literal dispone como obligación en cabeza del actor “*Suministrar todas las informaciones y aportar todos los*



documentos que solicite la sociedad Fiducia Alianza para efecto de perfeccionar su vinculación como beneficiario de las áreas a las que se refiere la cláusula tercera y para efectos del otorgamiento de las escrituras públicas mediante las cuales se transfieran a su favor los correspondientes inmuebles”; luego no logró acreditar su propio cumplimiento. Téngase en cuenta que según la jurisprudencia nacional, la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser expresa, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser clara, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y exigible es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, condiciones que se itera, no se encuentran acreditadas en el caso de autos donde no existe evidencia concreta del cumplimiento de las obligaciones pactadas en ninguno de los extremos contratantes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 22 de junio de a presente anualidad mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00069-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 15 de marzo de 2022 mediante el cual se dispuso el negar el mandamiento de pago en el marco de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 15 de marzo de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo manifestado, las actas de conciliaron hacen tránsito a cosa juzgada y prestan merito ejecutivo. En el presente caso, el acta aportada, en ningún momento resultaría confusa, pues precisa en forma clara la voluntad de los suscribientes, y es que el señor JESUS AVILA EBRATT se obligó a hacer la entrega del bien arrendado al demandante, y el pago estaba condicionado a la entrega del bien inmueble. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida y en consecuencia se libre mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su



decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 15 de marzo de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, las actas de conciliaron hacen tránsito a cosa juzgada y prestan merito ejecutivo. En el presente caso, el acta aportada, en ningún momento es confusa, pues precisa en forma clara la voluntad de las partes, y es que el señor JESUS AVILA EBRATT se obligó a HACER la entrega del bien arrendado al demandante, y el pago estaba condicionado a la entrega del bien inmueble, razón por la cual se pidieron perjuicios moratorios y subsidiariamente perjuicios compensatorios.

De allí que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien pude evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la negativa que tuvo el despacho, en librar mandamiento ejecutivo respecto de las obligaciones incorporadas en el título base de ejecución o acta de conciliación del 9 de marzo de 2020, considerando que no se acreditó que la parte ejecutante cumplió las obligaciones que estaban bajo su cargo, para de esta forma invocar la mora de su contraparte.

De ahí que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho mantenga su posición referente a considerar que no nos encontramos frente a un título, claro, expreso y exigible, puesto como se dijo en líneas anteriores no existe evidencia concreta que demuestre que las aludidas demandantes Judith Odemaris Del Pilar Lorza Toquica Y Ana Isabel Lorza Toquica hayan efectuado el pago de la obligación establecida en la cláusula primera del aludido acuerdo, referente a la suma de \$195.000.000,00 en favor de su contraparte; luego no lograron acreditar su propio cumplimiento. Téngase en cuenta que según la jurisprudencia nacional, la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser expresa, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones



basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser clara, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y exigible es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, condiciones que se itera, no se encuentran acreditadas en el caso de autos donde no existe evidencia concreta del cumplimiento de las obligaciones pactadas en ninguno de los extremos contratantes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 15 de marzo de 2022 mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el efecto Suspensivo conforme con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00234-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la demandante DIANA DURÁN SMELA en contra del auto proferido por esta sede judicial el 22 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso “denegar la ejecución incoada” dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 22 de junio de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí dispuesto y como lo relatan los hechos y las pruebas aportadas el 30 de agosto de 2020, la señora Diana DURÁN SMELA radicó reclamación ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicitando hacer efectivo el pago de la indemnización a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA, misma que solo vino a ser objetada casi dos meses después, es decir, por fuera del termino surten los efectos señalados en el 1053 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

- 1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
- 2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 22 de junio



de 2022 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, y como lo relatan los hechos y las pruebas aportadas, el 30 de agosto de 2020 la señora Diana DURÁN SMELA radicó reclamación ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicitando hacer efectivo el pago de la indemnización a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA; misma que solo vino a ser objetada casi dos (2) meses después, es decir, por fuera del termino surten los efectos señalados en el 1053 del Código de Comercio. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida y en consecuencia se libre la orden de pago solicitada.

De allí que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la decisión proferida por esta sede judicial respecto de considerar que la póliza aportada como base del recaudo no cumplía con la condición legalmente establecidas para ser librada – Art. 1053 del C. de Co, pues según su juicio la aseguradora no objeto en termino la reclamación que la misma efectuara para el cobro de la póliza; no obstante lo anterior, y sin mayor consideración debe decirse que su pretensión no se encuentra llamada a ser atendida, pues como bien puede evidenciarse, milita en el expediente la evidencia concreta que permite inferir que la aseguradora si objetó la reclamación realizada al punto que en el escrito aportado por el propio extremo demandante de fecha 8 de julio de 2020 se consignó la negativa que tuvo la aseguradora respecto a la reclamación efectuada por la interesada *“Teniendo en cuenta que el señor Alejandro Uribe (q.e.p.d) al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de vida grupo que inicio vigencia el día 08 de mayo de 2018 omitió declarar dichas patologías relevantes, obligado a hacerlo en virtud del mencionado artículo; BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., dentro del término legal, se permite objetar integra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses”* lo cual permite concluir que no se dan la totalidad de los presupuestos legales para atender satisfactoriamente su pretensión.

Téngase en cuenta además que según el contenido literal de la norma *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los*



siguientes casos”: Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada” condición en el presente asunto, se itera, no puede declararse satisfecha, pues como lo revelan las pruebas aportadas, se observa que la aseguradora si objeto la reclamación efectuada por la interesada aquí demandante, lo cual le resta mérito al título aportado como soporte de la acción.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 22 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la actuación surtida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--